



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3929

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00227-00
DEMANDANTE: Carmen Alicia Quiñonez Portocarrero
DEMANDADOS: Bultaif Hermanos S en C.S
Expreso Trejos Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que se informe que vehículos figuran a nombre de los demandados EXPRESO TREJOS LTDA. identificada con el Nit. 890.301.5779 y BULTAIF HERMANOS S EN CS identificada con el Nit. 800.167.434-2.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por otra parte solicita el procurador de la parte actora, se decrete el embargo y secuestro de los dineros que depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes u otros títulos valores de las sociedades comerciales demandadas EXPRESO TREJOS LTDA. y BULTAIF HERMANOS S EN CS, en diferentes establecimientos financieros, no obstante se observa que dicha medida fue decretada mediante auto 405 del 14 de agosto de 2014, visible a folio 7 del presente cuaderno, razón por la cual se le indicara al memorialista que se esté a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de oficiar a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- INDICAR al apoderado judicial de la parte actora que con relación a la solicitud de embargo de dineros en entidades bancarias, se esté a lo dispuesto en el auto 405 del 14 de agosto de 2014, visible a folio 7 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy

116 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4151

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00020-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADOS: Jorge Andrés Zorrilla Ortiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto vehículo y gastos de parqueadero de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."*

Conforme a lo anterior, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto vehículo por \$12.026.400 y gastos de parqueadero por \$845.424 para un total de \$12.871.824, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Es por ello que, el juzgado,

DISPONE:

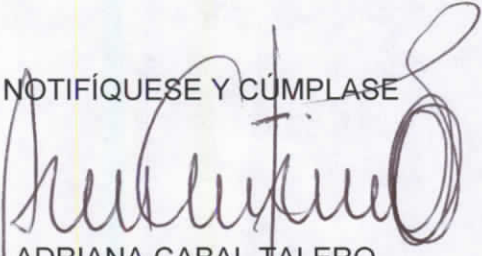
PRIMERO: ORDENAR al rematante NELSON ALBERTO SOLARTE PANTOJA, la devolución de los dineros cancelados por impuesto de vehículo y gastos de parqueadero por valor de \$12.871.824.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002419872 del 11/09/2019 por valor de \$6.520.000, de la siguiente manera:

- \$4.191.824 para ser entregados al rematante
- \$2.328.176

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de NELSON ALBERTO SOLARTE PANTOJA identificado con CC. 94.466.361, como pago de los gastos del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

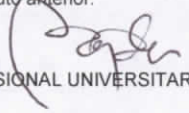


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy
16 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4141

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00482-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real PH
DEMANDADOS: Sociedad de Activos Especiales SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario visible a folio 281 del presente cuaderno, donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se observa que no que existen depósitos descontados al demandado Sociedad de Activos Especiales SAS, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales del demandado Sociedad de Activos Especiales SAS, indicando que no que existen depósitos descontados a los demandados, por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, es por ello que se agrega, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy
16 Dic 19
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4115

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00405-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Yolima Samboni Hoyos

Santiago de Cali, veintinueve (29) noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en el escrito visible a folios 221 a 222, informa bajo la gravedad de juramento que no ha realizado ninguna clase de hostigamiento en contra de la familia del extremo ejecutado. Tal información se glosara al plenario para que obre y conste.

De otro lado, se observa que mediante providencia No. 3784 del 25 de octubre de 2019 se requirió a la abogada Enmi Katherine Castillo García quien funge como curadora ad litem de la aquí demandada, Yolima Samboni Hoyos, a fin de que compareciera al proceso so pena de dar aplicación al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Como quiera que de la revisión del plenario la misma no ha realizado pronunciamiento alguno, se procederá a requerirla por última vez, ordenando a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que proceda a poner en conocimiento de la togada el requerimiento que aquí se realiza.

Finalmente, la demandada, de forma directa, allega memorial en el que solicita se cree el espacio procesal para que las partes converjan en una conciliación. Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., el trámite procesal debe promoverse mediante apoderado judicial, de suerte que la demandante deberá aguardar a que se dé solución al tema referente a la curadora ad litem designada o conferir poder a profesional del derecho que la habilite para intervenir en el asunto.

Por lo enunciado, se abstendrá el despacho de resolver la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

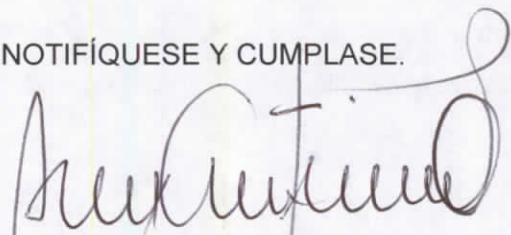
DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada Enmi Katherine Castillo García como curadora ad litem de la señora Yolima Samboni Hoyos, a fin de que comparezca al proceso en tal calidad, advirtiéndole que ante la inobservancia de la presente orden sin justificación legal alguna, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se proceda por el medio más expedito a notificar la presente providencia a la abogada Enmi Katherine Castillo.

TERCERO.- ABSTENERSE de resolver la solicitud interpuesta por la demandada de forma directa, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC/AFAD

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 219 de hoy
11-6-DIC-2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4163

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2011-00219-00
DEMANDANTE: New Credit SAS
DEMANDADOS: Octavio Pulgarin Tangarife
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, visible a folio 109 del presente cuaderno donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación para terminación del proceso y entrega al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 214 de hoy
16 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4111

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2016-00042-00
DEMANDANTE: Distribuidora de Químicos Industriales
DEMANDADOS: Minería del Sur S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se allega oficio No. 630 del 27 de mayo de 2019, proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicando que dentro del proceso ejecutivo adelantado ante tal Agencia Judicial se decretó el embargo que de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por otra parte, el mismo apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a TRANSUNION CIFIN S.A.S., en razón a que no se han podido concretar las medidas cautelares en el presente proceso, siendo necesario que dichas entidades suministren la información que permita conocer relaciones financieras promovidas por el demandado.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio No. 630 del 27 de mayo de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando la presente decisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNION CIFIN S.A.S., conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC/afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 214 de 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4158

RADICACIÓN: 76001-3103-003-1995-10580-00
DEMANDANTE: María cristina Delgado
DEMANDADOS: Cristian Caicedo de la Serna y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

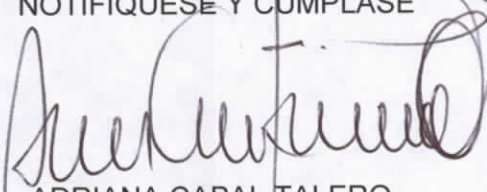
Se allega escrito de DMH Servicios e Ingeniería S.A.S., mediante el cual informa que realizo entrega y cesión de contrato de arrendamiento actual vigente al adjudicatario por remate judicial EDIFICIO ALZACAZAR PROPIEDAD HORIZONTAL, de los inmuebles que le fueron encomendados en calidad de secuestre, no obstante el mismo se agregara a los autos sin consideración alguna, en razón a que como se indicó en providencias anteriores dichos inmuebles no son objeto del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración alguna el informe presentado por DMH Servicios e Ingeniería S.A.S., conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy
16 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.4126

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00314-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Jesús María Salcedo Cedaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- SIN costas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy

176 DIC 2019, siendo las 8.00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.4127

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00314-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Jesús María Salcedo Cedaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor objeto de la ejecución visible en el mandamiento de pago (fls.62 a 63)

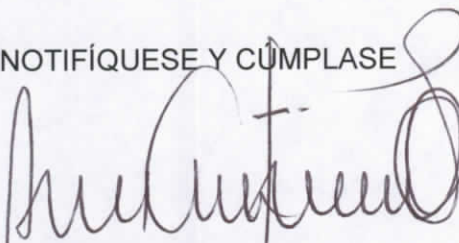
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a BANCO COOMEVA S.A., identificado con Nit. 900.406.150 - 5, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESO M/CTE (\$ 4.265.560.00).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.4128

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00314-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Jesús María Salcedo Cedaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informa que el aquí demandado presenta una obligación pendiente dentro del proceso de cobro identificado con el No. 201610952. Tal comunicación será se procederá a glosar al plenario.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

GLOSAR al plenario la comunicación que antecede arimada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy

176 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4162

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00110-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva
DEMANDADOS: Obed Daza Martínez, Martha Belly González Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario visible a folios 176 del presente cuaderno, donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se observa que no que existen depósitos descontados a los demandados Obed Daza Martínez y Martha Belly González Hernández, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Obed Daza Martínez y Martha Belly González Hernández, indicando que no que existen depósitos descontados a los demandados, por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, es por ello que se agrega, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 214 de hoy
16 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4129

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2012-00156-00
DEMANDANTE: Luis Antonio Cuervo Rodríguez
DEMANDADOS: Maria Elsy Samboni Cuero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, por lo cual solicita se decrete la terminación del proceso y se ordene levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Al respecto, debe mencionarse que no podrá accederse a lo solicitado, toda vez que al tenor de lo descrito en el artículo 314 del C.G.P., el desistimiento de las pretensiones procede hasta antes de que se haya proferido sentencia, que para efectos del presente proceso, dada su clase, la orden de seguir adelante la ejecución es una providencia cuya fuerza da lugar a entenderla como sentencia y por ende no es dable culminar con el trámite en los términos de la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

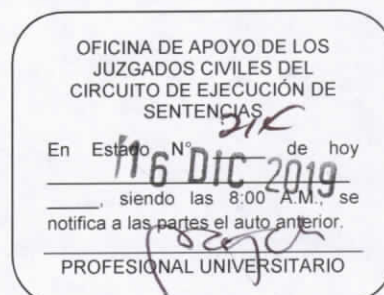
NEGAR la solicitud presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4130

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2012-00156-00
DEMANDANTE: Luis Antonio Cuervo Rodríguez
DEMANDADOS: Maria Elsy Samboni Cuero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad remite el despacho comisorio No. 062 ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, ordenado dentro del presente asunto, sin diligenciar, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el d Despacho Comisorio No. 062 del 18 de agosto de 2017, expedido por esta célula judicial, sin diligenciar, visible en los folios 17 a 34 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4109

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2018-00278-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diana Alexandra García Buitrago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 005 del 18 de marzo de 2019, expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

De otro lado, el abogado de la parte actora allega avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, en atención a requerimiento realizado. Por lo anterior, se correrá traslado de estos de la forma prevista en el artículo 444 del C.G.P.

Debe mencionarse que resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, por lo que deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

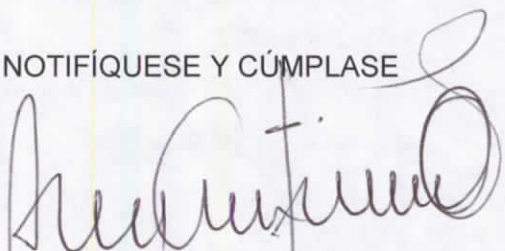
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 005 del 18 de marzo de 2019, expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, visible a folios 124 a 139.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-859563 y No. 370-859582, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$437.762.000 y \$35.000.000, respectivamente, visibles a folios 141 a 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 214 de hoy
116 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Silvia Esther Velásquez U.

Abogada.

Derecho Civil - Asesorías - Derecho Familia

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

EJEC. CIV. CTO. CALI

ORIGEN : **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

REF : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO)

DTE : BANCOLOMBIA S.A

DDO : DIANA ALEXANDRA GARCIA BUITRAGO

RAD : **2018 - 00278**

SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'991.555 de Cali, abogada con Tarjeta Profesional No. 47.787 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el **AVALÚO COMERCIAL DE LOS INMUEBLES** objeto de este proceso, determinados así:

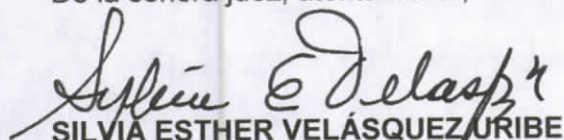
INMUEBLE	VALOR COMERCIAL
CASA No. 29	\$437.762.000.00
PARQUEADERO No.247 Y 248	\$ 35.000.000.00
TOTAL	\$472.762.000.00

Igualmente apor to los **CERTIFICADOS CATASTRALES** de dichos inmuebles, todo de conformidad con el Art. 444 numeral 4 del Código General el proceso, el cual, incrementado en el 50% asciende a la suma de **\$272.253.000.00**.

INMUEBLE	VALOR CATASTRAL	TOTAL AVALUO INCREMENTADO EN EL 50%
CASA No. 29	\$167.447.000.00	\$251.170.500.00
PARQUEADERO No.247 Y 248	\$14.055.000.00	\$ 21.082.500.00
TOTAL		\$272.253.000.00

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicito al despacho se sirva darle trámite al **AVALÚO COMERCIAL**, por ser éste el más idóneo respecto al precio real de los citados inmuebles, por la suma total de **\$472.762.000.00**

De la señora juez, atentamente,


SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE
C.C. No. 38'991.555 DE CALI
T.P. No. 47.787 del C.S. DE LA J.

Carrera 4 No. 10-44 Oficina 901 Teléfonos 8882626 - 8882646 Cel. 315-5717549

Email: silviaesther@emcali.net.co

Cali-Colombia

**AVALÚO COMERCIAL
A.J.A.V-448-19**



**CALLE 3 OESTE No. 56 – 350, CASA 129 Y PARQUEADERO 247 –
248, CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE GUADALUPE ETAPA
IV, AL SUROCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI.**

**SOLICITANTE:
DIANA ALEXANDRA GARCIA BUITRAGO
C.C. 67.019.067**

Cali, 19 de noviembre de 2019

**AVALUO COMERCIAL PRACTICADO A UNOS INMUEBLES UBICADOS EN LA
CALLE 3 OESTE No. 56 – 350, CASA 129 Y PARQUEADERO 247 – 248,
CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE GUADALUPE ETAPA IV, AL
SUROCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI.**

A) PROPÓSITO:

Apreciar el valor que tendría en el mercado unos inmuebles ubicados en la Calle 3 Oeste No. 56 – 350, Casa 129 y Parqueadero 247 – 248, Condominio Campestre Altos de Guadalupe Etapa IV, al suroccidente de la ciudad de Cali.

Se entiende por valor del mercado el estimado para un inmueble que se presume sería el precio de venta a la fecha del avalúo que lo determina, si transcurriese un tiempo razonable de ciento ochenta (180) días para encontrar un comprador y si la transacción fuese típica de las condiciones existentes en el mercado.

B) ASPECTO FÍSICO:

Se trata de unos inmuebles, uno para vivienda unifamiliar construido en dos (2) niveles y el otro para parqueadero de automotores normales sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, ubicados en la Calle 3 Oeste No. 56 – 350, Casa 129 y Parqueadero 247 – 248, Condominio Campestre Altos de Guadalupe Etapa IV, al suroccidente de la ciudad de Cali.

C) TERRENO:

1. Localización:

Los inmuebles se encuentran Georreferenciados con las Coordenadas 3°24'28.99"N y 76°33'24.22"O, se localiza en la Calle 3 Oeste No. 56 – 350, Casa 129 y Parqueadero 247 – 248, Condominio Campestre Altos de Guadalupe Etapa IV, al suroccidente de la ciudad de Cali.

2. Zona:

Acuerdo No. 0373 del dos (2) de Diciembre de 2014, "Por el cual se establece el Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio de Santiago de Cali, los inmuebles materia de avalúo pertenecen a: Área de Actividad Residencial Predominante y su es de Tratamiento Consolidación Básica (C2).

Unidad de Planificación Urbana RAPOT:

UPU 8, CERROS

Tratamientos Urbanísticos RAPOT:

Son las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, que atendiendo las características físicas de cada zona considerada, establecen normas urbanísticas que definen un manejo diferenciado para los distintos sectores del suelo urbano y de expansión urbana.

Artículo 311. Consolidación Básica – C2. Sectores residenciales con tendencia de desarrollo principalmente por autoconstrucción, donde se pretende consolidar permitiendo la modificación moderada o ampliación de las edificaciones existentes.

Área de Actividad RAPOT:

Área de Actividad RESIDENCIAL PREDOMINANTE

Edificabilidad RAPOT:

Al ser una construcción consolidada no es relevante

Índice de construcción base: 1.5

Índice de construcción adicional: 1

3. Accesos:

Tiene facilidad de acceso a través de las Calles 1, 3, 5, 9, 10, y de la calle 3 Oeste, y en las Carreras 39, 44, 52, 56, 61, 66, 70 y 80 vías principales del sector.

4. Área y Forma:

Los inmuebles tienen forma rectangular y están sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.

Topografía plana.

ÍTEM	ÁREA (M2)	M. INMOB.	COEFICIENTE
ÁREA PRIVADA CASA 129	146.90/M2	370-859563	0.5825%
ÁREA PRIVADA PARQUEADERO 247-248	21.52/M2	370-859582	0.0922%

LINDEROS:

Contenidos en la Escritura Pública 2585 del 30 de julio del 2012 expedida en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

5. SERVICIOS:

Los inmuebles cuentan con todos los servicios públicos, se encuentran enmarcados bajo el estrato socio-económico No. 5 y pertenecen a la comuna 19.

El condominio cuenta con los servicios de: Portería, citofonia, fuente de agua, parqueaderos para visitantes, vías internas pavimentadas, piscinas, salón social, senderos peatonales y zonas verdes.

El transporte en el sector es urbano bueno.

D) Construcción:

Avalúo de fachada.

Distribución:

Avalúo de fachada.

La edad aproximada de los inmuebles es de unos siete (7) años.

El estado general de los inmuebles es bueno.

E) ASPECTO ECONÓMICO:

De acuerdo a la zonificación del sector la destinación actual de los inmuebles es la apropiada.

El estado general de valorización en el sector ha sido estable, mostrando una leve mejoría en los últimos años.

F) VECINDARIO:

El vecindario se haya conformado por viviendas de clase media alta y alta, locales comerciales, centros comerciales, zona bancaria, estaciones de servicio, colegios, universidades, iglesias, zonas institucionales, zonas verdes, clubes sociales y deportivos, plaza de toros, parque de la bandera, etc.

G) CONSIDERACIONES:

El presente informe de avalúo comercial ha sido realizado por fachada ya que no se permitió el ingreso al predio y el avalúo podrá cambiar una vez se tenga acceso al inmueble.

Este avalúo se efectuó teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.

Si posteriormente a la realización del avalúo de fachada se puede ingresar al inmueble y evidenciar que las características físicas cambian sustancialmente con demerito o valorización adicional, dicha tasación pierde validez y sustentación técnica.

El valor que daremos en este avalúo es el valor justo de acuerdo a la oferta en el mercado.

Actualmente se encuentra en la ciudad el Transporte Masivo Integrado de Occidente "MIO" y uno de los ramales funciona a través de la Calle 5 con alimentadores en la zona.

INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CASAS S.A.S, no se hace responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura).

H) MÉTODO DE VALUACIÓN:

El método que usaremos para este avalúo y el más confiable es el comparativo que consiste en comparar propiedades similares de transacciones de venta en el mercado en épocas recientes, no usaremos el de reposición por los altos costos de los materiales, mano de obra, dirección profesional y matriculas ni el de renta por los bajos precios en los cánones de arrendamiento.

I) COMERCIALIDAD:

El valor que daremos en este avalúo como en todos los efectuados por **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CASAS S.A.S**, es el valor razonable hoy en una transacción normal de mercado sin que haya factores exógenos que lo interfieran y sin que ninguno de los miembros de nuestra empresa tenga algún interés en tratar de adquirir estos inmuebles.

Hemos realizado el avalúo sin realizar estudio de títulos por ser competencia de un análisis diferente al solicitado.

J) AVALUÓ:

Dado lo anterior, habiendo efectuado visita ocular y teniendo en cuenta los detalles anotados en este informe, nuestro avalúo es el siguiente:

Area Privada Casa:	146,90 M2 x	\$ 2.980.000,00 /M2	\$ 437.762.000,00
Area Privada Parquadero:	Global		\$ 35.000.000,00
Total Avaluo Comercial:			\$ 472.762.000,00

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$472.762.000,00)

Cordialmente,



GUILLERMO ROA BERNAL.
Gerente



JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO.
Avaluador R.N.A No. 297
R.A.A. AVAL No. 6381892

ANEXO - MERCADERO INMUEBLES

NUMERO DE AVALUO	
FECHA AVALUO	

No.	UBICACIÓN	FUENTE	TELEFONO/CODIGO	VALOR OFERTA	% DEPURAC.	VALOR DEPURADO	GARAES DEPOSITOS	Y DESCRIPCION DE DESCUENTOS	DE VALOR DEPURADO GARAES	SIN AREA (m2)	VALOR M2 APARTAMENTO	DE VALOR TOTAL SOLO OFICINA		
1	ALTOS DE GUADALUPE	INTERNET	Somos Brokers Inmobiliarios	\$550.000.000	10,00%	\$ 495.000.000	\$35.000.000	\$0	\$ 460.000.000	142,00	\$ 3.239.437	\$ 460.000.000		https://www.icasas.com.co/inmueble/1033140
2	ALTOS DE GUADALUPE	INTERNET	GIA Inmobiliaria	\$550.000.000	10,00%	\$ 495.000.000	\$35.000.000	\$0	\$ 460.000.000	165,00	\$ 2.787.879	\$ 460.000.000		https://www.financiar.com.co/venta-cali/leuadalupe-det
3	ALTOS DE GUADALUPE	INTERNET	TIJUZ	\$580.000.000	10,00%	\$ 522.000.000	\$35.000.000	\$0	\$ 487.000.000	159,00	\$ 3.062.893	\$ 487.000.000		https://co.tijuz.com/inmuebles/venta/casa/cali-venta-en-cali-altos-de-guadalupe
4	ALTOS DE GUADALUPE	INTERNET	INMOLADO INVERSORA E INMOBILIARIA	\$530.000.000	10,00%	\$ 477.000.000	\$35.000.000	\$0	\$ 442.000.000	156,00	\$ 2.833.333	\$ 442.000.000		https://www.mercadoabierto.com/inmueble/venta-casa-cali-sector-la-huiza
N	t-estadent								PROMEDIO M2		\$ 2.980.385			
1	4.696								DESVIACION		210.235,71			
2	2.403								COEFICIENTE DE VARIACION		0,070527939			
3	1.996								NÚMERO DE DATOS		4			
4	1.858								RAIZ		2,000			
5	1.746								q(N)		1,858			
6	1.692								LÍMITE SUPERIOR		\$ 3.176.194			
10	1.592								LÍMITE INFERIOR		\$ 2.785.576			

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2019

Señora:
DIANA ALEXANDRA GARCIA BUITRAGO
La Ciudad.

De acuerdo con su solicitud hemos efectuado el estudio correspondiente para determinar el valor comercial de unos inmuebles ubicados en la Calle 3 Oeste No. 56 – 350, Casa 129 y Parqueadero 247 – 248, Condominio Campestre Altos de Guadalupe Etapa IV, al suroccidente de la ciudad de Cali.

EXCLUIMOS: cualquier interés comercial en estas propiedades así como certificamos nuestra desvinculación anterior, actual o futura en la tenencia y propiedad de estos predios.

GARANTIZAMOS: Mantener confidencialidad sin divulgar o revelar directa o indirectamente a cualquier tipo de persona o entidad distinta a la solicitante, los resultados que sean de nuestro conocimiento en razón de este informe valuatorio.

Estimamos en el día de hoy el valor de dichos inmuebles, teniendo en cuenta sus condiciones especiales y las anotadas en este informe es la cantidad de:
CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$472.762.000,00)

Para cualquier comentario o aclaración al respecto, gustosamente quedamos a sus órdenes.

Por su amable atención nos suscribimos.

Atentamente,



GUILLERMO ROA BERNAL.
Gerente



JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO.
Avaluador R.N.A No. 297
R.A.A. AVAL. No. 6381892

CASAS

INMOBILIARIA SAS



VÍA DE ACCESO Y VECINDARIO



PARQUEADERO DE VISITANTES, VÍA DE ACCESO Y VECINDARIO



VÍA DE ACCESO Y VECINDARIO



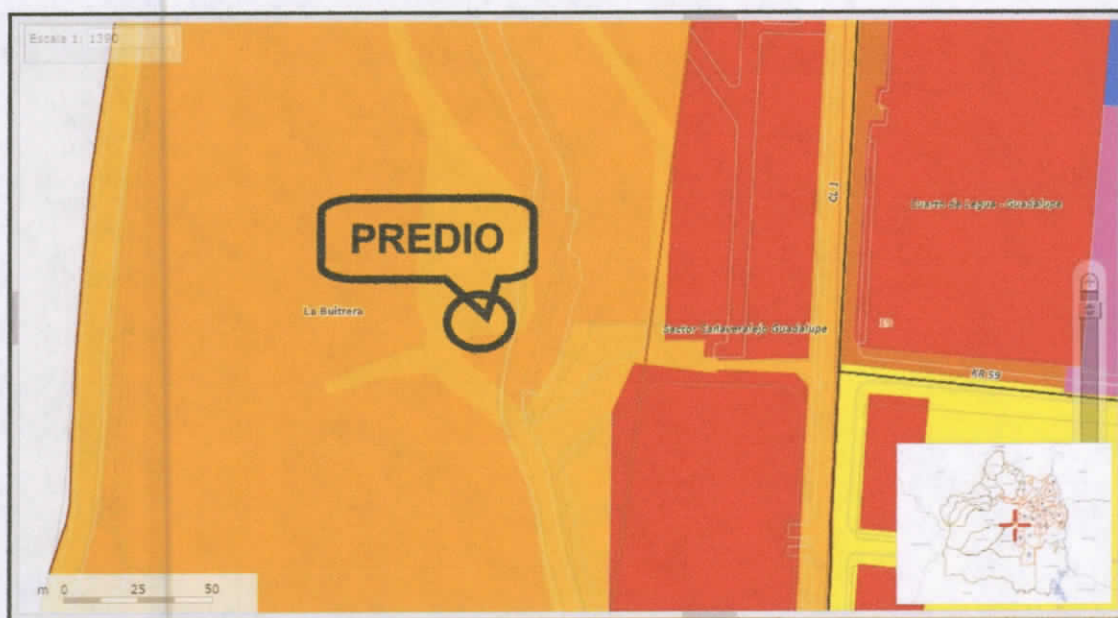
PORTERÍA



IDENTIFICACIÓN NOMENCLATURA CONDOMINIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO Y DE SU ENTORNO TOMADA DE GOOGLE EARTH.



VISTA GENERAL DEL PREDIO Y DE SU ENTORNO TOMADA DE GEOVISOR IDESC.



TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 21428



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GARCIA BUITRAGO DIANA ALEXANDRA	2	100%	CC	67019067

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2585	30/07/2012	3	CALI	05/12/2012	859563

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100199500220801800000265	Avalúo catastral: \$167,447,000
	Año de Vigencia: 2019
Dirección Predio: C3 W 56 350 1 29 C	Resolución No: S 85
	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m²): 236.00	Destino Económico : 5 HABITACIONAL EN PH <= 3 PISOS
Total Área Construcción (m²): 136	
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 10	Descripción Anexo: ESTRUCTURA METALICA TEJA
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 8	TRASLUCIDA BALDOSA F
	Descripción Anexo: ESTRUCTURA METALICA TEJA
	TRASLUCIDA BALDOSA F

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 15 días del mes de noviembre del año 2019


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo (E)
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES
Código de seguridad: 21428

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Rcbo No: 99010000003473859 C.C: 16731548
CARLOS HERNAN JARAMILLO VELASQUEZ
MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL.
LAS SOLICITUDES DE REVISION DE LOS REAJU
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 7100
1130598179 14/11/2019 10:55:41 a.m. 1 DE 1

PRO-CULTURA



0691573751223411

\$2,100

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI



0121573751223409

\$1,400

PRO-DESARROLLO



TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 21427



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GARCIA BUITRAGO DIANA ALEXANDRA	2	100%	CC	67019067

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2585	30/07/2012	3	CALI	05/12/2012	859582

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100199500220801800000284	Avalúo catastral: \$14,055,000
Dirección Predio: C3 W 56 350 2 47 G	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 5	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 37.00	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 22	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 412 GARAJES DESCUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo (E)
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES
Código de seguridad: 21427

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA



Recibo No: 990100000003473784 C.C: 16731548
CARLOS HERNAN JARAMILLO VELASQUEZ
MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL.
LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJU
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 7100
1130598179 14/11/2019 09:58:33 a.m. 1 DE 1





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4146

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00457-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Nueva Esperanza Caimalito
DEMANDADOS: Oscar Enríquez Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 147 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$4.984.725,00, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ identificada con CC. 31.296.015, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002446835	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 454.431,00
469030002446836	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 440.415,00
469030002446840	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 454.431,00
469030002446841	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 454.431,00
469030002446844	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 454.431,00
469030002446845	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 454.431,00
469030002446846	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 454.431,00
469030002446855	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 454.431,00
469030002446856	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 454.431,00
469030002446857	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 454.431,00
469030002446858	9002531161	COOPERATIVA NUEVA ES COOPERATIVA NUEVA ES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 454.431,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 214 de hoy
16 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4193

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2019-00017-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Edwin Enrique Vega Munive
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Las partes allegan solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo «hasta el 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.».».

Al respecto, debe señalarse que dicha solicitud será negada, toda vez que, según las voces del artículo 161 del C.G.P., que a su tenor dice «El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa....» y el presente asunto ya cuenta con providencia que ordenó la venta en pública subasta del bien dado en garantía para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy
116 DIC 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4201

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2012-00528-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. y Otro
DEMANDADOS: Jhon Alexander Moscoso Torres

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante (Central de Inversiones S.A.) allega memorial solicitando al Despacho «se sirva requerir AL ACREEDOR PRINCIPAL, para que continúen con el trámite legal del litigio, de modo que no perjudiquen los intereses de los acreedores Subrogatarios o terceros de buena fe».

Al respecto, debe señalarse que el trámite del proceso ejecutivo se rige por la regla técnica del poder dispositivo de las partes, de manera que, al ser apoderado de un subrogatario, toma el puesto de codemandante en este asunto y por ende cuenta con iguales atribuciones legales que su litisconsorte.

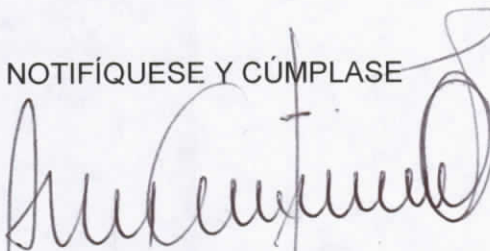
En ese sentido, no es necesario que se efectúe requerimiento alguno, cuando lo pretendido puede gestionarse por él directamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de requerimiento, presentada por el apoderado de la parte demandante (Central de Inversiones S.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4188

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00160-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: William Vargas Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPÁTRIA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de «cesión del crédito», efectuada entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPÁTRIA S.A., quien obra como demandante, a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- TENER por ratificado el poder que el cesionario confirió al abogado Fernando Puerta Castrillón, identificado con C.C. 16.634.835 de Cali (V.) y T.P. 33.805 del C.S. de ña J. para que continúe ejerciendo la representación adjetiva de la parte demandante, conforme el memorial de cesión arribado.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado 116 DIC de 2019

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4189

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00160-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: William Vargas Ocampo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial en el que solicita el embargo del sueldo o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado en la empresa REDISCOM DE OCCIDENTE S.A.S.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$220.918.959, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del sueldo o comisiones, honorarios y demás emolumentos que el señor WILLIAM VARGAS OCAMPO, identificado con C.C. 6.396.098, devenga en la empresa REDISCOM DE OCCIDENTE S.A.S., limitando el embargo a la suma de \$220.918.959.

SEGUND.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior a la empresa REDISCOM DE OCCIDENTE S.A.S., previniendo que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 16 de DIC de 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4206

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2019-00133-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A.
DEMANDADO: Saira Marley Anacona Chavarro

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandada memorial solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite, invocando la causal expresada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta que la memorialista es abogada y por ende se le reconocerá personería, teniendo en cuenta que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a folios 149 a 152, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la demandada SAIRA MARLEY ANACONA CHAVARRO, identificada con C.C. 36.287.904 de Pitalito (H.) y T.P. 154.450 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio dada su calidad de abogada.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a folios 149 a 152, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy

16 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4216

Radicación: 76001-3103-012-2012-00184-00
Demandante: Rosa Isabel Klinger
Demandado: Ingrid Silva Vasquez
Proceso: Ejecutivo por Costas

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-544691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada dentro del presente proceso mediante auto No. 669 de fecha 07 de junio de 2012, visible a folio 94 del presente cuaderno.

Al respecto, debe mencionarse que dicha medida cautelar se decretó en marco del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Ingrid Silva Vasquez contra Rosa Isabel Klinger (dentro del cual se revocó en segunda instancia la orden de seguir adelante la ejecución mediante el remate del bien embargado y se condenó en costas a la demandante) y el presente asunto, dentro del cual esta Juzgadora tiene competencia, corresponde al trámite ejecutivo por costas adelantado por Rosa Isabel Klinger en contra de Ingrid Silva Vasquez.

Ahora, al momento de la remisión del expediente para conocer sobre la ejecución de la orden de seguir adelante sobre las costas, se remitió íntegramente el expediente tanto del ejecutivo hipotecario como del ejecutivo por costas, situación que llevó a que la memorialista efectuara la petición ante este estrado judicial.

Esta situación repercute en contra del derecho de propiedad de la memorialista, como quiera que la decisión adoptada sobre el ejecutivo hipotecario lleva implícito el levantamiento de la medida cautelar. Es importante tener en cuenta que al estar conociendo del asunto, opera lo determinado en el artículo 27 del C.G.P. en cuanto la alteración de la competencia para la remisión de los asuntos a los Juzgados de Ejecución de Sentencias y el deber de estos juzgados de conservarla una vez se ha avocado conocimiento, tal como lo determina el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del C. S. de la J.

Por tanto, al haber asumido el conocimiento del proceso sin hacerse previamente reparos, debe imperar el principio de acceso a la administración de justicia, con el propósito de evitar

trabas formalistas que segreguen el derecho antes anotado y en consonancia con ello, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

En atención a lo anterior y atendiendo lo dispuesto en las providencias que pusieron fin al litigio en ejercicio de la acción real, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-544691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy
16 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4107

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2017-00116-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Arriba International Shoes y Cía. Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El abogado José Fernando Moreno Lora allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el subrogatario parcial Fondo de Garantías S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado José Fernando Moreno Lora identificado con la C.C. No. 16450290 y T.P. 51474 del C.S.J. como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 264 de hoy
17 de Dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4116

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2018-00106-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Industria de Alimentos Carbel S.A.
DEMANDADO: Comercializadora Sierra de Oro S.A.S.

Santiago de Cali, veintinueve (29) noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el secuestro del establecimiento de comercio Carnes Frias Charly, ubicado en la Calle 41 # 10 – 33 de la ciudad de Cali e identificado con el número de matrícula mercantil 951637 – 2; una vez revisado el sumario, se advierte que de la documentación arimada con la petición, obra certificado de la cámara de comercio donde consta la inscripción de la medida ordenada por esta Agencia Judicial (fl. 68 Cdo. 2), razón por la cual, se despachará favorablemente la petición destinada al secuestro del precitado establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio CARNES FRIAS CHARLY identificado con la matrícula mercantil No. 951637 – 2 a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 214 de hoy
16 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4166

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2002-00114-00-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Axa Colpatria Seguros S.A.
DEMANDADOS: Alcides Moreno y Otros

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Por parte de distintas entidades financieras se allegó respuesta al oficio No. 2481 de 22 de abril de 2019 indicando que los demandados no tienen vínculos con ellos y que por ende no proceden las medidas de embargo comunicadas.

Dicha situación se agregará y pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Picincha S.A., Banco Fallabella S.A. y Banco Itaú, visibles a folios 82 a 96, en los cuales se indicó que no se acató la medida de embargo comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 214 de hoy

16 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4186

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2012-00321-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. (cesionarios)
DEMANDADOS: Sociedad Internacional de Electrónica y Cables S.A. y Otros

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Por parte de la sociedad Bodegas JM S.A.S. se allegó respuesta al oficio No. 3687 de 6 de septiembre de 2019, en la que informa la ubicación del vehículo identificado con placas FBU-205, objeto de embargo en el proceso.

Lo enunciado se agregará y pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por la sociedad Bodegas JM S.A.S., en la que informa la ubicación del vehículo identificado con placas FBU-205, visibles a folios 67 a 70, tal como se enunció en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N. 214 de hoy

16 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4187

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2012-00321-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. (cesionarios)
DEMANDADOS: Sociedad Internacional de Electrónica y Cables S.A. y Otros

Santiago de Cali, tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario, visible a folio 108, del presente cuaderno, donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se observa que no que existen depósitos judiciales. Por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales, indicando que no que existen depósitos descontados a los demandados, por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, es por ello que se agrega, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 214 de hoy
16 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4131

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00312-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango Ayala
DEMANDADOS: Meudis Delgado Heregua
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, donde informan sobre el traslado de los títulos que se encontraban consignados en dicha dependencia, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

Verificado lo anterior se requerirá a la parte demandante para que sirva actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono producto del remate, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, donde informan que sobre el traslado de los títulos que se encontraban en dicha dependencia, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que sirva actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono producto del remate, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 214 de hoy
16 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3794

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2018-00070-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Germán Alonso Jaramillo Henao
DEMANDADO: Martha Lucía Ramirez Moreno

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega comunicación con fecha del 24 de octubre de 2019¹, por parte del apoderado de la parte actora, en la cual manifiesta que de acuerdo al auto notificado el 24 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad en el cual se advierte que a la solicitud de remanentes por parte del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali precede otra comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la cual informa que la demandada tiene un proceso de Cobro persuasivo, motivo por el cual, el apoderado de la parte actora realizó solicitud de información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre el proceso adelantado en contra de la demandada, ante lo cual recibe como respuesta que la solicitud se debe efectuar por intermedio del juzgado que adelanta el proceso ejecutivo en contra de la señora Martha Lucía Ramirez Moreno, por lo tanto, el memorialista solicita que se libre oficio a la entidad mencionada anteriormente para que informe la clase de proceso que se adelanta en contra de la demandada.

Después de revisar la actuaciones realizadas por la parte interesada se procederá a ordenar que se libre oficio con destino a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que informe sobre el estado del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la parte demandada, Martha Lucía Ramirez Moreno, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.150.174 de Palmira.

Por otra parte, la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, informa que el oficio No. 3950 mediante el cual se requiere información sobre el levantamiento del embargo vehículo de placas IPW210, fue trasladado al Director de contratos Interadministrativos del CDAV, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente, el cual se agregara a los autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

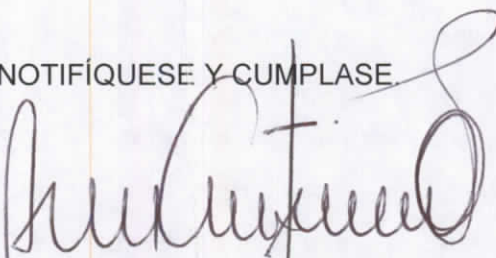
¹ Folios 77 Cuaderno No. 2

DISPONE

PRIMERO.- ORDENAR que a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se libre oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que informe sobre el estado del proceso que se adelanta en contra de Martha Lucía Ramírez Moreno, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.150.174 de Palmira, atendiendo la solicitud del memorialista.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos el oficio No. 201941520101778011, del 21 de octubre de 2019, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, visible a folio 85 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 217 de 109

16 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3781

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2018-00070-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Germán Alonso Jaramillo Henao
DEMANDADO: Martha Lucía Ramirez Moreno

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega comunicación con fecha del 05 de agosto de 2019¹, por parte del apoderado de la parte actora, en la cual solicita la sustitución del poder a la abogada Sorayda Rioja Medina identificada con Cédula de Ciudadanía 66.900.610 de Cali, con tarjeta profesional No. 277.670 del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad al artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la abogada Sorayda Rioja Medina identificada con Cédula de Ciudadanía 66.900.610 de Cali, con tarjeta profesional No. 277.670 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, solicita que se tenga como dependiente judicial a la señorita Stefania Castrillón Rico, Identificada Cedula de Ciudadanía 1.144.186.711 de Cali, respecto a este punto, se observa que la señorita Stefania Castrillón Rico culminó los cinco años de estudios de Derecho satisfactoriamente en el año 2017, por lo tanto, no podrá accederse a la solicitud, puesto que la autorizada es egresada, en consecuencia, no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

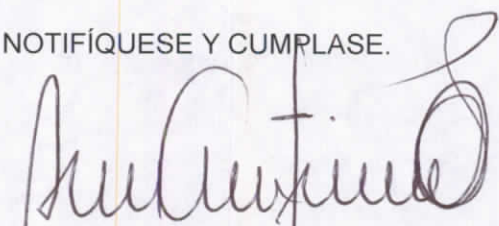
DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución de poder para representar al demandante y en consecuencia reconocer personería a la abogada Sorayda Rioja Medina identificada con Cédula de Ciudadanía 66.900.610 de Cali, con tarjeta profesional No. 277.670 del Consejo Superior de la Judicatura.

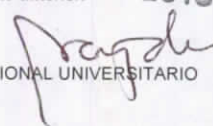
¹ Folios 104

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la señorita STEFANIA CASTRILLON RICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 214 de hoy
siendo las 11:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4157

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2019-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Jorge Alejandro Otalvaro Hoyos y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$69.076.088.00, discriminados así: la suma de \$45.117.754.00 al pagaré 837005453 con garantía No. 5007860 y la suma de \$23.958.334.00 al pagaré 8370085715 con garantía 5118919, y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

Por otra parte, se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, informando que el demandado JORGE ALEJANDRO OTALVARO HOYOS, inició trámite de negociación de deudas y fue admitida el día 18 de octubre de 2019, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso en contra del demandado JORGE ALEJANDRO OTALVARO HOYOS, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

La parte actora allega memorial, informando que no prescinde de continuar la ejecución contra el demandado no admitido en proceso de negociación de deudas, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra YANETH MILENA GUEVARA BECERRA.

Finalmente, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de

Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta por el monto de \$69.076.088.00.

SEGUNDO.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARNATIAS S.A., N.I.T. 860.402.272-2, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. 16.450.290 y T.P. 51.474 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

QUINTO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo en contra JORGE ALEJANDRO OTALVARO HOYOS a partir del día 18 de octubre de 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

SEXTO.- CONTINUAR la presente ejecución en contra de la demandada YANETH MILENA GUEVARA BECERRA, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

SEPTIMO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 64 a 65, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 219 de hoy 16 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO